



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 289/2020

En Madrid, a 21 de octubre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y pronunciarse sobre el escrito presentado por D. XXX, en nombre y representación de la Federación XXX de Karate y D.A. y D. XXX por el que se presenta denuncia con relación a la campaña electoral realizada por D. XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 1 de octubre de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el escrito de denuncia presentado por D. XXX y D. XXX con relación a la campaña electoral realizada por D. XXX desde el comienzo del proceso electoral de la Real Federación Española de Karate y D.A. (en adelante, RFEK y DA).

En concreto, solicitan los denunciantes que *“tenga lugar la apertura de expediente sancionador a Don XXX, ya que las actuaciones que se denuncian podrían ser constitutivas de una falta muy grave por reiterado incumplimiento del Reglamento Electoral de la RFEK y D.A., así como de la Orden Electoral de aplicación”* y todo ello porque, a su entender, el Sr. XXX, desde su puesto de Presidente de la Comisión Gestora de la RFEK y D.A., que ha mantenido hasta el 24 de septiembre de 2020, no ha cesado de publicitar en sus redes sociales *“XXX en Twitter”, “XXX en Facebook”* así como en *“UGFAS en Twitter”*, su candidatura a la Presidencia de la RFEK y D.A. con todo tipo de propaganda electoral: fotos, vídeos, actos, viajes a federaciones autonómicas con el único objeto de impulsar su candidatura personal a la Presidente de la RFEK y D.A. apalabrando incluso eventos deportivos tan importantes como los campeonatos de España, con fechas que van más allá de su mandato, sin dimitir de su cargo de Presidente de la Comisión Gestora de la RFEK y D.A.

SEGUNDO.- El 6 de octubre de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal el informe de la RFEK y DA y el conjunto de la documentación que obran en el expediente.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- Competencia.

El Tribunal Administrativo del Deporte no es competente para conocer del asunto de acuerdo con lo previsto en el Reglamento electoral de la RFEK y DA, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

En concreto, los denunciantes se dirigen a este Tribunal solicitando la apertura del expediente sancionador a D. XXX porque, según manifiestan, desde su puesto de Presidente de la Comisión Gestora de la RFEK y D.A., ha publicitado en sus redes sociales su candidatura a la Presidencia de la RFEK y D.A. con todo tipo de propaganda electoral.

El artículo 70 del Reglamento electoral de la RFEK y DA dispone que el Tribunal Administrativo del Deporte será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra los siguientes acuerdos y resoluciones: (i) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral. (ii) Las resoluciones que adopte la R.F.E.K Y D.A. en relación con el Censo electoral en el ámbito de su competencia. (iii) Las resoluciones que adopte la Junta Electoral respecto a la proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas. (iv) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por la Comisión Gestora y la Junta Electoral de la R.F.E.K Y D.A. en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en el presente Reglamento. (v) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

El escrito de denuncia presentado no es un recurso ni una reclamación de las citadas en el reproducido precepto, por lo que debe concluirse que este Tribunal no es competente para conocer del presente escrito de denuncia.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA:**

INADMITIR el escrito de denuncia presentado por D. XXX y D. XXX con relación a la campaña electoral realizada por D. XXX.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

